

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ABREVIADO (Ejecución costas)
Demandante: María Mercedes Duarte de Bonilla
Demandado: Joselín Olmos Avendaño
RAD: 2013-00428-00

En atención al escrito que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR Terminado Por Pago Total De La Obligación el proceso ejecutivo singular promovido dentro del proceso (abreviado) promovido por MARIA MERCEDES DUARTE DE BONILLA contra JOSELÍN OLMOS AVENDAÑO, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios en caso de no existir remanentes, con copia al apoderado del demandado.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas
- RECONOCER y tener como apoderada sustituta de la parte actora, a la Doctora MONICA ADRIANA SEGURA GONZALEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 043 hoy 07/12/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SUCESION
2014 - 0377**

En atención a las solicitudes, que reposan en el expediente y revisado el mismo el despacho evidencia que ha incurrido en error involuntario, al insistir en la notificación del señor RONAL MARTINEZ DELGADO, en razón a que el mismo cedió los derechos herenciales a título universal que le pudieran haber correspondido dentro del presente tramite a los señores CARLOS ERNESTO ROJAS ORTIZ y MARIA ESPERANZA SERENO LEAL (Fl. 89). Razón por la cual no es procedente la notificación del mismo y mucho menos la solicitud de emplazamiento, realizada por el apoderado de la señora LIZ ADRIANA DELGADO MARTINEZ (Fl. 244)

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula.

En cuanto tiene que ver a la intervención del señor Luis Antonio Santos Jiménez dentro de las presentes diligencias, téngase en cuenta que la misma se encuentra supeditada a lo consagrado en el inciso 3 y 4 del numeral 1ro del artículo 501 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe:

(...) “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del señor Luis Antonio Santos Jiménez, relacionada con secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 50N - 913812, en razón a que no se encuentra acreditado como heredero dentro del trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA, DISPONE:**

PRIMERO: DAR CONTINUIDAD al trámite procesal en razón a que se encuentra cumplido lo previsto en el artículo 490 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la señora LIZ ADRIANA DELGADO MARTINEZ, respecto del emplazamiento del señor RONAL

MARTINEZ DELGADO, en razón a que el mismo cedió los derechos herenciales a título universal que le pudieran haber correspondido dentro del presente tramite a los señores CARLOS ERNESTO ROJAS ORTIZ y MARIA ESPERANZA SERENO LEAL.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de secuestro impetrada por el apoderado judicial del señor Luis Antonio santo, en razón a que su intervención se encuentra supeditada a lo consagrado en el inciso 3 y 4 del numeral 1ro del artículo 501 del Código General del Proceso

CUARTO: SEÑALESE el día OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

Con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 01:30 PM.

NOTIFÍQUESE,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7.40

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ABREVIADO (Ejecución costas)
Demandante: Melida Casas Guerrero
Demandado: Joselin Olmos Avendaño
RAD: **2014-00428-00**

En atención al escrito que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido dentro del proceso (abreviado) promovido por MELIDA CASAS GUERRERO contra JOSELÍN OLMOS AVENDAÑO, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas
- RECONOCER y tener como apoderada sustituta de la parte actora, a la Doctora MONICA ADRIANA SEGURA GONZALEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 043 hoy 07/12/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2017 - 0931

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante **SANDRA JESSIKA CARDENAS CARDONA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.

- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza'.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0488

En atención a que la abogada designada como curador ad litem, mediante auto del 01 de julio de 2020, fue debidamente notificada de su designación y ha pasado un tiempo prudente sin que la misma manifieste si acepta o no el cargo, el despacho **DISPONE:**

- Designar como Curador Ad - Litem, de la emplazada (DORA DUARTE BARRETO) a la Doctora **LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA**. Correo electrónico: luza_08@hotmail.com, para que la represente en éste asunto. **Por secretaría** y mediante comunicación infórmesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43. Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISIÓN
RAD: 2018 - 0617

De la revisión dada a las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

Se fija fecha y se convoca a las partes para el día 18 **DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para adelantar secuestro de bien inmueble.

Por secretaria comuníquese al secuestre designado.

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION
RAD: 2018 - 0741

En atención dada al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante del proceso adelantado ante el juzgado comitente, (*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.*), se **DISPONE**:

- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte a este despacho judicial copia del auto que acepta la cesión de derechos ante el despacho comitente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 03 de diciembre no se adelantó, se fija fecha y se convoca a las partes para el día **18 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para adelantar secuestro de bien inmueble.

Por secretaria comuníquese al secuestre designado.

Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y Consejo Superior de la Judicatura, en atención a ña pandemia mundial COVID - 19.el juzgado se trasportara en vehículo en el que solo puede ir el conductor y los funcionarios del juzgado, el apoderado deberá suministrar los elementos de bioseguridad y desinfectante para el momento de la diligencia advirtiendo que con dos días de anterioridad deberán llenar el formato para asistencia a diligencias presenciales.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL PERTENENCIA
RAD: 2018 - 0786

De acuerdo al escrito recibido el día 03 de agosto de 2021 (Fls. 255 al 258), mediante el cual se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó evidencias fotográficas de instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso y otros, se **DISPONE:**

- **TÉNGASE EN CUENTA** evidencias fotográficas de instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso.
- **REQUIÉRASE** por el término de (03) tres días, a la parte interesada para que adjunte los registros civiles de defunción de la señora **ISABEL CALDERON GARCIA (Q.E.P.D.) Y CLARA INES CALDERON GARCIA (Q.E.P.D.)**, de los cuales hace alusión en su escrito, en razón a que no se encontraron en el correo (03 de agosto de 2021), enviado por la apoderada.

Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese las presentes diligencias al despacho, para decidir lo que ha derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2019 - 0789

En atención de las solicitudes visibles a folio 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del expediente, mediante las cuales informa y solicita aceptar renuncia de poder el despacho, **DISPONE:**

- No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en razón a que el proceso terminó mediante auto calendado el pasado 16 de enero de 2020 (Fl. 96)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza'.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN INTESTADA
RAD: 2019 - 1014

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ **ALLÉGUESE** el avalúo del bien mueble (vehículo), del cual se pretende ejercer la acción solicitada.

Remítase copia digital de la demanda y sus anexos dado que el DVD entregado se encuentra con archivos dañados que no permiten la apertura al correo jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2019 - 1035

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita tener en cuenta el trámite de notificación realizada y puesta en conocimiento al juzgado mediante comunicación electrónica el día 15 de enero de 2021.

Una vez revisadas las diligencias, dentro del presente trámite, encuentra el despacho que efectivamente se requirió mediante auto calendarado el día 25 de noviembre de 2020 a la apoderada de la parte demandante para que surtiera las diligencias de notificación a la demandada.

Frente a esta situación, la apoderada de la parte demandante indicó que dio cumplimiento a lo anterior y procedió a enviar correo electrónico el día 15 de enero de 2021 “*aportando citatorio, guía y certificado de envío de notificación del 291*”, es decir que materializó una actuación procesal, antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Seria esta la oportunidad legal para continuar con el trámite de la referencia de no ser porque se percata el despacho judicial en que ha incurrido en error, el cual deberá sanearse en virtud de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que establece que en el ejercicio de control de legalidad y además teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho considera pertinente, dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 mediante la cual se dispuso terminar el asunto de la referencia, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando indica que mediante memorial allegado el día 15 de enero de 2021 *aporto citatorio, guía y certificado de envío de notificación del artículo 291 del C.G.P.*

Conforme con lo anterior se procede a dejar sin valor y efecto la providencia de 19 de marzo de 2021. Por las razones expuestas, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 2020 - 415

De conformidad al memorial que precede, el despacho judicial dispone:

- ✓ Correr traslado a la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante. Secretaria, procédase de conformidad al inciso 4°. Del artículo 134¹ del C.G.P. adviértase a la parte las obligaciones consagradas #14 art 78 CGP-

Cumplido lo anterior regrese las diligencias al despacho con el fin de resolver lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

¹(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2020 - 415

De conformidad al memorial que precede, allegado por la apoderada de la parte demandante el despacho judicial dispone:

- ✓ RÍNDASE informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformida
- ✓ Ortorguese orden de entrega permanente de los alimentos causados, hasta que cumpla la mayoría de edad de las cuotas generadas desde que se libro la medida de embargo
- ✓ Oficiese a la comisaria de Cota para que remita copia del acta de alimentos de fecha 2 de agosto de 2018 entre los señores EFRAIN ORLANDO CABEZAS MOLINA Y LAURA CAMILA CABEZAS CALDERON, RESPECTO DE LA MENOR MARIA GERALDINE CABEZAS CLADERON DEBIDAMENTE AUTENTICADA AL CORREO jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓

NOTIFÍQUESE (2),

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43. Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION CIVIL (Proveniente Juzgado Civil del Circuito de Funza)
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS SORIEL CASTELLANOS SALAZAR
DEMANDADO: LA CASA DEL FUTBOLISTA S.A.S.
RAD: 2020-00529 - 00

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contra los Juzgados Civil del Circuito de Funza y Promiscuo Municipal de Cota, la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia se declaró improcedente.
2. En atención a que en la mañana del día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se encuentran programadas dos audiencias penales con preso en los procesos penales con radicados internos 2021001093 y 2021001104, se reprograma la hora de la diligencia señalada en auto anterior, para las DOS DE LA TARDE del día DIEZ (10) de diciembre de 2021. Líbrese oficio a las diferentes entidades solicitando acompañamiento para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado
N. 043 hoy 07/12/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2021 - 317

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita tener en cuenta la subsanación allegada al despacho a través del correo institucional el día 23 de junio de 2021, en razón al rechazo de la misma, mediante estado del día 30 de noviembre de 2021, el despacho **DISPONE:**

- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en términos.

Así las cosas y en su lugar, por reunir los requisitos de ley, el juzgado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y ss del C. G. P. ADMITE la demanda **VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Mínima Cuantía)** promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Contra **SURTILIDER S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN MURCIA PACHON** y el señor **EDGAR ALONSO AGUILLON ANGARITA.**

- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P. o Decreto 806 de 2020.
- En conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la inscripción de la demanda, por el interesado préstese caución en cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- *Solicítese al demandante remita los correos electrónicos y teléfonos celulares de las partes demandante, demandado y abogados y testigos para efectos de conectividad en el termino de 3 días hábiles*

Por secretaria dese cumplimiento la notificación del art 8 del decreto 806 de 2004, remitiendo copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2021 - 0410

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena remitir a los oficios a las entidades correspondientes, con copia al apoderado del la parte demandada. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos, salvo existencia de embargo de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado. Por tratarse de una demanda de reparto virtual y dado que el original del Pagaré reposa en el banco AV VILLAS S.A. la parte demandada deberá coordinar la entrega del mismo con la entidad demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

RAD: 2021 - 0520

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita reformar la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., este despacho judicial dispone:

ADMITIR la reforma a la demanda, la cual quedará integrada, para todos los efectos legales, de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IPROMETEL SAS** y **EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUNDUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 8270082586

PRIMERO: Por la suma **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MILQUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (16.407.565) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por concepto de cuota de fecha 15/05/2020 valor a capital **(\$2.777.000) M/CTE**

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de **(\$685.573) M/CTE**; causados del 16/04/2020 al 15/05/2020.
- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: Por concepto de cuota de fecha 15/06/2020 valor a capital **(\$2.777.000) M/CTE**.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de **(\$645.267) M/CTE**; causados del 16/05/2020 al 15/06/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la

cuota se hizo exigible esto es desde el 16/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CUARTO: Por concepto de cuota de fecha 15/07/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$566.396) M/CTE; causados del 16/06/2020 al 15/07/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

QUINTO: Por concepto de cuota de fecha 15/08/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$529.547) M/CTE; causados del 16/07/2020 al 15/08/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEXTO: Por concepto de cuota de fecha 15/09/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$476.255) M/CTE; causados del 16/08/2020 al 15/09/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEPTIMO: Por concepto de cuota de fecha 15/10/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$410.492) M/CTE; causados del 16/09/2020 al 15/10/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

OCTAVO: Por concepto de cuota de fecha 15/11/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$372.769) M/CTE; causados del 16/10/2020 al 15/11/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que

la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

NOVENO: Por concepto de cuota de fecha 15/12/2020 valor a capital (\$2.777.000) M/CTE.

- Por el interés de plazo a la tasa del 22,1120% E.A, por valor de (\$315.183) M/CTE; causados del 16/11/2020 al 15/12/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 16/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal. -
- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y /o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago. Por secretaria dese cumplimiento al art 8 del decreto 806 de 2020, con copia de la providencia, demanda y sus anexos.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.
- Requírase a la parte demandada para que remita los correos y celulares de la parte demandad y apoderado si los conoce.

NOTIFÍQUESE,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0607

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Inclúyase el equivalente en pesos colombianos del valor contenido en el titulo valor pactado en moneda extranjera.
- Allegue certificado de cámara de comercio actualizado de la entidad demandada, en razón a que el mismo data del año 2019 y esta demanda fue radicada en el 2021.
- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el numeral 8 del acápite de los medios de pruebas, que se trata de una copia de la Fotocopia autentica de la audiencia de interrogatorio de parte de fecha 10 de octubre del 2018, en razón a que el mismo fue aportado de manera digital y no autentico como allí se indicó, y declare bajo la gravedad del documento que posee el original, y custódiese en la oficina del apoderado, para ser presentado si el despacho lo solicita .

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al Doctor **JOHN ALEXANDER RINCÓN MEDINA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - SUMARIO

RAD: 2021 - 608

En atención a las diligencias de notificación allegadas al despacho por el apoderado de la parte demandante, se **DISPONE:**

- ✓ Téngase en cuenta el trámite de notificación realizado, para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza', written in a cursive style.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
RAD: 2021- 650

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 27 de octubre de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose en caso de no haya sido remitida por vía virtual, dejese la constancia del retiro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza'.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO
RAD: 2021 - 651

Según lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. numeral 1º, los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de la manifestación de la parte actora y los medios de prueba aducidos en ésta, la cuantía de la misma determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda según el art. 25 C.G.P., supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía, pues la misma asciende a la suma de **\$323.434.000.00 M/Cte.**, excediendo los **150** smlv que exige la norma.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor **Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca**, tal como lo refiere el art. 20 num. 1 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por competencia.
2. **REMITIR** el presente proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Funza**, para lo de su competencia.
3. **Por Secretaría** Oficiese al **Juzgado Civil del Circuito de Funza**.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD:2021-0711

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del ítem primero del auto calendado el día 04 de octubre de 2021, el despacho **DISPONE:**

- **CORREGIR** el ítem primero del auto calendado el día 04 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que:

“dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantía RCI COLOMBIA S.A.”

En lo demás quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL
RAD: 2021 - 0771

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Teniendo en cuenta que el proceso ordinario desapareció con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, modifique dentro del escrito de la demanda, la clase de proceso que pretende adelantar conforme a lo legalmente establecido.
- ✓ Alléguese el avalúo del bien mueble, del cual se pretende ejercer la acción solicitada.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0778

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANGELA ESPERANZA BERNAL MUÑETON**, por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré Nro. 8270084047

- ✓ Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.769.084,00)**, por concepto de capital vencido
- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital indicado, liquidados desde el 03 de octubre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020. por secretaria dese
- **RECONOCESE** y téngase la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, quien presenta demanda a través de la Dra. **VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese (2)



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

RAD: 2021 - 0779

Conforme a lo manifestado por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, y atendiendo que éste indica que el domicilio de los demandados es en el municipio de Cota (Cundinamarca), por cuanto los mismos reciben notificaciones judiciales en este municipio, ordena enviar las presentes diligencias, ejecutivo propuesto por **CONSTRUCTORA E INVERSIONES DAR HOGAR S.A.S**, mediante apoderado judicial contra **EDISON JAVIER RODRÍGUEZ** y **ANDREA LORENA QUIROGA CRUZ**, al Juez Civil Municipal de Cota.

A pesar de lo anterior, esta juzgadora considera que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., es muy claro al indicar que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*.

Para el caso particular se tiene que el domicilio, de uno de los demandados (**ANDREA LORENA QUIROGA CRUZ**) es en la ciudad de Bogotá, tal y como lo indicó el apoderado en el escrito de la demanda, razón más que suficiente para que el apoderado se inclinara por escoger el domicilio (Bogotá) en el que se adelantaría el asunto conforme lo prevé la norma enunciada.

Es así como no puede el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, confundir los conceptos de domicilio, residencia y lugar donde se reciben notificaciones.

En efecto, y conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - el doce (12) de enero de dos mil doce (2.012), expediente 110001-0203-000-2011-02635-00 Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo - que no siempre coincide con el

anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (...)”

Según lo anterior, es el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, el que debe conocer del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior este Despacho considera que es procedente remitir esta demanda para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL, interponiendo Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

RAD: 2021 - 787

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor del **BANCO BOGOTA**, y en contra de **SURVEL MARITZA RODRIGUEZ VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero así:

- Por el pagare Nro. **456120704**:

Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$22.823.344.0) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 07 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 06/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0797

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 16 de noviembre de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0798

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 16 de noviembre de 2021. En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose si fue entregada de manera física en caso de ser virtual déjese anotación en el expediente y el sistema una vez se de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza'.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA RAD: 2021 - 799

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **RAFAEL FRANCO OVALLE** y **BEATRIZ FONSECA DE FRANCO** contra **MARIA ENCARNACIÓN TAUTA DE FIQUITIVA**.

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el **numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso**, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda del bien inmueble con folio de matrícula **50N-1095226**, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Por secretaría líbrese **INMEDIATAMENTE** comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario (art. 46, Decreto Ley 262 de 2000).

Finalmente, por secretaría y con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se ordena informar de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, planeación municipal de Cota .mediante comunicación al buzón electrónico para notificaciones y apórtese copia de la demanda y anexos a cada

una de estas entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia.
Déjense las constancias respectivas

Se reconoce personería a **OLIVER FRANCO FONSECA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

RAD: 2021 - 0800

Seria del caso decretar la medida cautelar solicitada por el memorialista de no ser porque no se indica la oficina de tránsito y movilidad a la cual deba oficiarse dicha medida, por lo que el despacho, **DISPONE:**

- **REQUERIR** al demandante para que informe en el término de tres (03) días, la oficina de tránsito a la cual debe oficiarse la medida solicitada.

Notifíquese (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza'.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 801

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor de la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A. - "PRONAVICOLA S.A."**, y en contra de **NNTIRADO INVERSIONES S.A. S.**, por las siguientes sumas de dinero así:

➤ **Por la factura de venta PRE 11155 CUOTA 01:**

Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$14.742.090,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

➤ **Por la factura de venta PRE 11155 CUOTA 02:**

Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$14.742.090,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

➤ **Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.**

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., por secretaria dese cumplimiento al art 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **DEICY MARGOT RAMIREZ ARANGO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 0822

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **JOSE SANTIAGO MUNOZ CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré No. 999000359444913

PRIMERO: Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTAY SEIS PESOS (\$12.183.746 M/L)**, correspondientes al saldo insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 05 de marzo de 2021 por valor de **CINCO MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.003.683M/L)**.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa del máximo legal permitido.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

COMISION
RAD: 2021 - 0823

En atención a la solicitud que antecede, este despacho, **Resuelve:**

- **REQUERIR** a parte interesada, para que en el término de diez (10) días, allegue los insertos a los que se hace el oficio comisorio.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.

Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

COMISION

RAD: 2021 - 0824

De la revisión dada al despacho comisorio y los correspondientes anexos, provenientes del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**, se advierte que el inmueble objeto del trámite se encuentra ubicado en el municipio de Cajica Cundinamarca, lugar en donde este despacho judicial no tiene jurisdicción por lo cual, el despacho **DISPONE**:

- **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2021 - 828

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) en favor del **BANCO BOGOTA**, y en contra de **HECTOR DE JESUS BENTAHAN GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero así:

- Por el pagare Nro.185271502:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.526.155.00)** MCTE, por concepto de capital.

Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 14 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 43 Hoy 07/12/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria